-VIVIENDA...

PL 176

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00284-2026-2031-CD RU 21501
ACTUALIZADA
17 SEPTIEMBRE 2026 10:05 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
15 FEB 2022
RECIBIDO
Firma Hora

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

OFICIO Nº 033 -2022 –PR

Lima, 15 de febrero de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente[1]:

En relación a la modificación del artículo 112 del Decreto Legislativo N° 1280:

Texto vigente (Decreto Legislativo N° 1280)	Texto propuesto (Autógrafa de Ley)
Artículo 112.- Abastecimiento de agua y tratamiento de agua residual a los prestadores de servicios de saneamiento	***Artículo 112.- Abastecimiento de agua y tratamiento de agua residual a los prestadores de servicios de saneamiento***
112.1. Para efectos del presente Título, el abastecimiento de agua consiste en el acceso por el prestador de servicios de saneamiento a la infraestructura del titular de un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua conforme a la ley de la materia, con la finalidad de captar volúmenes de agua disponibles que se presenten de las fuentes de agua superficial, subterránea o desalinizada comprendidas en el derecho de uso de agua o, cuando corresponda, mediante el reúso de agua residual tratada	*112.1. Facultase al prestador de servicios de saneamiento la contratación de los siguientes servicios:* *a) Al abastecimiento de agua consiste en el acceso a la infraestructura del proveedor con la finalidad de captar volúmenes de agua disponibles que se presenten de las fuentes de agua superficial, subterránea o desalinizada o, cuando corresponda, mediante el reúso de agua residual tratada comprendidas en el derecho de uso de agua otorgado por la autoridad competente.* *b) Al tratamiento de agua residual con la participación de proveedores para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 26.1 del artículo 26 de la presente Ley.*
112.2. Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 26.1 del artículo 26 de la presente Ley, los prestadores de servicios de saneamiento están facultados para realizar el tratamiento de agua residual con la participación de proveedores especializados.	***112.2 El Reglamento establece las condiciones y/o requisitos especiales que deben de cumplir los proveedores, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF o norma que las sustituya.***

Se debe señalar que en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 176/2021-CR del cual se deriva la Autógrafa de la Ley, se señala acerca del artículo 112, que el mismo tiene por finalidad "(...) precisar los servicios a los cuales se encuentra facultado el prestador de servicios de saneamiento, denominando a la contraparte del contrato de manera general

[1] Sobre la base del Informe N° 0003-2022-EF/46.01 y del Informe N° DC00171-2022-PCM-OGAJ.

como proveedor, el cual deberá cumplir además de lo establecido en la norma de la materia sobre Contrataciones del Estado, y en razón de la especificidad de los servicios contratados, es necesario precisar otras condiciones y/o requisitos que debe cumplir que permita atender de mejor manera la demanda del prestador, habilitando para ello, que los mismos se regulen en el Reglamento."

Estando a lo expuesto, en la modificación del numeral 112.2 del artículo 112 de la fórmula legal y de la Exposición de Motivos, no se aprecia el alcance de la modificación propuesta. Si bien en la Exposición de Motivos se señala que, además de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado es necesario precisar "otras condiciones y/o requisitos" del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1280, no se aprecia en qué consisten esos otros requisitos que, de manera conjunta, se requerirán a los previstos en la normativa de contrataciones del Estado; lo cual, además de ser impreciso, podría conllevar a generar inconsistencias con las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado

De otro lado, se debe señalar que el artículo 112 propuesto, suprime la exigencia de contar con proveedores especializados para el tratamiento del agua residual, a diferencia de lo establecido en el vigente artículo 112 (incorporado por el Decreto de Urgencia N° 011-2020). Con lo cual, se generaría un riesgo respecto al cumplimiento de los principios de Eficiencia, el cual establece que en la prestación de los servicios de saneamiento se busca la eficiencia, priorizando el aprovechamiento de las economías de escala y/o de alcance, la modernización de la gestión y la aplicación de tecnologías adecuadas a las condiciones culturales, socio económicas y ambientales del ámbito de prestación de los servicios; y, por otra parte, el principio de Protección del Medio Ambiente y Uso Eficiente del Agua, el mismo que señala que la prestación de los servicios de saneamiento garantiza la gestión sostenible de los recursos hídricos en concordancia con las normas ambientales mediante la priorización de proyectos, programas y acciones que promuevan y/o garanticen el aprovechamiento eficiente y la conservación de las fuentes naturales de agua superficial y subterránea, en los procesos de planeamiento y ejecución de inversiones.

En ese entendido, el no contar con proveedores especializados, podría afectar el cumplimiento de los objetivos de la política pública del Sector Saneamiento, entre los que se destaca, el incremento de los niveles de eficiencia en la prestación de servicios con altos indicadores de calidad, continuidad y cobertura.

En relación a la modificación del artículo 114 del Decreto Legislativo N° 1280:

Texto vigente (Decreto Legislativo N° 1280)	**Texto propuesto (Autógrafa de Ley)**
Artículo 114.- Contrato de suministro 114.1. El plazo del contrato de suministro no puede exceder de veinte (20) años, para ello se debe considerar el nivel de complejidad y la infraestructura que implemente el titular del derecho de uso del agua. 114.2. El plazo del contrato del servicio de tratamiento de agua residual no puede exceder de seis (6) años, pudiendo renovarse, para lo cual previamente se debe contar con la autorización de vertimiento vigente y la opinión favorable de la Sunass.	**Artículo 114.- Plazo de Contrato** **114.1 El plazo del contrato de los servicios a que se refiere el numeral 112.1 del artículo 112 no puede exceder de veinticinco (25) años. Este plazo no incluye el tiempo para las acciones necesarias a cargo del proveedor y/o prestador de servicios de saneamiento para el inicio de la prestación efectiva del servicio, el cual no puede ser mayor a treinta y seis (36) meses computados desde la fecha de suscripción del contrato.** **114.2 El contrato surte efecto desde la suscripción de las partes; sin embargo, los**

114.3. El contrato de suministro surte efecto desde la suscripción de las partes; sin embargo, los prestadores de servicios de saneamiento no realizan pago alguno hasta que se brinde de manera efectiva el servicio contratado.	**prestadores de servicios de saneamiento no realizan pago alguno hasta que se brinde de manera efectiva el servicio contratado".**

Respecto al artículo 114 propuesto, referido al plazo de contrato, se incrementa en cinco años el plazo máximo de vigencia para los contratos de suministro y tratamiento de aguas residuales, estableciendo que no pueden exceder de veinticinco (25) años. Sin embargo, no realiza precisiones respecto a que este periodo debe considerar el diseño técnico de las infraestructuras correspondientes a los periodos de diseño máximos para sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, establecidos en la Norma Técnica "Guía de Diseños Estandarizados para Infraestructura Sanitaria Menor en Proyectos de Saneamiento en el Ámbito Urbano - Etapa 1 y sus Anexos" aprobada mediante Resolución Ministerial Nº 153-2019-VIVIENDA y cuyo Objetivo General es estandarizar los diseños de infraestructura sanitaria y simbología a utilizarse en los proyectos de saneamiento para el ámbito urbano a nivel nacional, de tal forma que permitan la elaboración rápida y eficiente de los estudios definitivos para proyectos de saneamiento urbano

En relación a la modificación del artículo 116 del Decreto Legislativo N° 1280:

Texto vigente (Decreto Legislativo N° 1280)	Texto propuesto (Autógrafa de Ley)
Artículo 116.- Características del procedimiento de contratación *116.1. El procedimiento de contratación tiene las siguientes características:* *a) La Sunass determina el precio máximo unitario según lo establezca el Reglamento.* *b) Se faculta la contratación a más de un postor en el mismo procedimiento de contratación, priorizando las propuestas que contengan el menor precio unitario y el menor plazo para el inicio de la prestación, a fin de satisfacer totalmente el requerimiento del prestador de servicios de saneamiento, hasta llegar al precio máximo unitario establecido por Sunass, exceptuándose del límite establecido en el párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF.* *116.2. El prestador de servicios de saneamiento garantiza la disponibilidad de los recursos para las contrataciones señaladas en el presente título, conforme lo establezca el Reglamento.*	***Artículo 116.- Características del procedimiento de contratación*** *116.1. El procedimiento de contratación tiene las siguientes características:* *a) La Sunass determina el(los) precio(s) máximo(s) unitario(s) por cada fuente de agua y/o calidad del agua residual tratada, según corresponda. Dicho precio(s) tiene(n) carácter confidencial; su determinación y tratamiento se efectúa según lo establezca el Reglamento.* ***b) A la culminación del plazo de contrato se efectuará la transferencia en titularidad en favor del prestador de servicios de saneamiento de la infraestructura que desarrolle el proveedor para el cumplimiento del servicio, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.*** *c) Se faculta la contratación a más de un postor en el mismo procedimiento de contratación, priorizando las propuestas que contengan el menor precio unitario y el menor plazo para el inicio de la prestación, a fin de satisfacer totalmente el requerimiento del prestador de servicios de saneamiento, hasta llegar al precio máximo unitario establecido por Sunass, exceptuándose del límite establecido en el párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF o norma que la sustituya.*

	116.2. El prestador de servicios de saneamiento garantiza la disponibilidad de los recursos para las contrataciones señaladas en el presente título, de acuerdo con el marco normativo de la regulación económica, considerando la opinión favorable de la Sunass a la Propuesta, conforme lo establezca el Reglamento.

Respecto de la modificación del literal b) del numeral 116.1 del artículo 116, se señala que no es posible tener claridad sobre qué tipo de infraestructura será la que ejecutará el proveedor en el marco del servicio.

Ante lo cual, señala que la contratación que realizan los prestadores de los servicios de saneamiento de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1280 y su Reglamento, se realiza como un servicio en general; por lo que, la transferencia de infraestructura podría desnaturalizar el referido objeto contractual, pudiendo dar cuenta de la existencia de la ejecución de una obra, la cual es definida en el Anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como la "Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos."

Asimismo, en relación con el extremo pertinente del artículo 116, cabe señalar que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 176/2021-CR únicamente se sustenta que "(...) es necesario establecer la posibilidad de mantener la infraestructura en posesión del prestador de servicios a la conclusión del contrato de acuerdo con lo establecido en el Reglamento."

Consideraciones generales y propuesta de texto alternativo

Ahora bien, en relación a la propuesta legal de manera general, debemos señalar que conforme a lo señalado en el Código Civil Peruano, "por el suministro, el suministrante se obliga a ejecutar en favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de bienes", como es el caso del abastecimiento de agua; y, "por la prestación de servicios se conviene que estos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente", como es el caso del tratamiento de aguas residuales. En ninguno de estos dos contratos típicos se contempla la transferencia de propiedad de los bienes del suministrante o del prestador de servicios.

En contraste con ello, de conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos, y su Reglamento, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública y uno o más inversionistas privados. Mediante las APP se pueden desarrollar proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública y servicios públicos, entre otros; teniendo en cuenta que los riesgos se distribuyen y los recursos son preferentemente privados.

Si bien el Decreto Legislativo N° 1280 contempla la posibilidad de que los prestadores de servicio de saneamiento celebren contratos para el abastecimiento de agua y tratamiento

de aguas residuales, las modificaciones propuestas en la Autógrafa de Ley incorporan características propias de la modalidad de APP, pero sin someterse a las evaluaciones y opiniones que se realizan en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP).

Como es sabido, un contrato de suministro tiene por objeto el aprovisionamiento de un bien de manera periódica, en este caso, el abastecimiento de agua y tratamiento de agua residual. Cuando se introduce la transferencia de infraestructura, ya no se trata de la compra de un bien o prestación de servicio, sino de la ejecución de una obra; en consecuencia, ya no estamos frente a un contrato de suministro sino ante un contrato complejo que involucra ejecución de obras y prestación de servicios públicos, como sucede con las APP.

Por otro lado, una característica propia del modelo de APP es la posibilidad de suscribir contratos de largo plazo, el cual suele estar asociado al periodo necesario para la recuperación de las inversiones. Así, si se tratara de un contrato de suministro, sería indistinto que el plazo máximo del contrato sea de 20 o de 25 años porque lo que se busca es la venta de un bien. No sucede lo mismo con los contratos para el desarrollo de infraestructura pública en los que el plazo resulta ser una de las variables más relevantes porque define si un proyecto será comercialmente viable. En ese sentido, mediante la propuesta de modificación se estaría desnaturalizando el contrato de suministro, para transferir la infraestructura desarrollada por el proveedor luego de un contrato de larga duración.

Asimismo, en el contrato de suministro, la contraprestación por el abastecimiento de agua o tratamiento de agua residual es el pago. Sin embargo, cuando se trata del desarrollo de infraestructura sujeta a un periodo de recuperación de las inversiones, resulta necesario regular condiciones adicionales, sobre todo en los casos en los que el contrato termine de manera anticipada y no se haya recuperado completamente la inversión. Esta situación se encuentra regulada expresamente en las normas con rango legal del SNPIP, sin embargo, la Autógrafa de Ley propone que se regule a nivel reglamentario. De ese modo, si se propone regular condiciones adicionales a nivel reglamentario, éstas deberían limitarse a aspectos meramente operativos y no a compromisos de pago, los cuales podrían generar contingentes fiscales.

Finalmente, tal como lo dispone el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, durante el desarrollo de las fases de las APP se deben elaborar importantes evaluaciones y estudios, que profundizan el análisis técnico, legal y económico financiero del proyecto en cuestión. Además, en base a dichos documentos, se recaban opiniones e informes previos de distintas entidades públicas (como el organismo regulador, el MEF y la Contraloría General de la República, respectivamente), las cuales tienen por objeto fortalecer el proceso de formulación, diseño contractual y estructuración económico financiera de la APP. En relación con ello, se tiene que las modificaciones propuestas por la Autógrafa de Ley pretenden establecer un procedimiento de abastecimiento de agua y tratamiento de agua residual, con características similares a las APP, pero sin considerar el procedimiento, el nivel de análisis ni las opiniones exigidas por Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

Cabe señalar que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 176/2021-CR no contempla un análisis costo beneficio que permita sostener que los mecanismos establecidos en la Autógrafa son más beneficiosos que los mecanismos contemplados en el Decreto Legislativo N° 1362 u otros mecanismos de financiamiento. Ello, en tanto que, tienen elementos similares como los montos de inversiones, la complejidad de la infraestructura y el compromiso de largo plazo. pero se diferencian en las exigencias para

la elaboración de los estudios técnicos, la especialidad de las instituciones involucradas, los requisitos para ser postores, entre otros. Asimismo, es necesario sustentar cómo se logrará evitar la desnaturalización del mecanismo previsto en el Título IX de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, al que la Autógrafa apunta modificar, que debería ser una solución provisional a partir de aprovechar infraestructuras ya existentes o el desarrollo de infraestructuras no complejas. Finalmente, es necesario sustentar la viabilidad de la implementación de las disposiciones previstas en el Título IX por parte de todos los prestadores.

En tal sentido, en atención a las consideraciones antes expuestas, se estaría desnaturalizando la modalidad de APP y contraviniendo la normativa del SNPIP; no obstante, dada la importancia de contar con mecanismos que permitan el abastecimiento del servicio de agua potable a la población, se propone el siguiente texto alternativo:

> *"Artículo 112.- Abastecimiento de agua y tratamiento de agua residual a los prestadores de servicios de saneamiento*
>
> *112.1. Facúltese al prestador de servicios de saneamiento la contratación de los siguientes servicios:*
>
> *a) Al Abastecimiento de agua consistente en el acceso a la infraestructura del proveedor, con la finalidad de captar volúmenes de agua disponibles que se presenten de las fuentes de agua superficial, subterránea o desalinizada o, cuando corresponda, mediante el reúso de agua residual tratada comprendidas en el derecho de uso de agua otorgado por la autoridad competente.*
> *b) Al tratamiento de agua residual con la participación de proveedores para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 26.1 del artículo 26 de la presente Ley.*
>
> *112.2. El Reglamento establece las condiciones y/o requisitos especiales que deben de cumplir los proveedores, lo cual incluye la demostración de su capacidad de financiamiento para cumplir con todas las obligaciones del contrato de suministro, así como el desarrollo de infraestructura a cargo de los proveedores, cuando el contrato involucre la transferencia de infraestructura. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF o norma que las sustituya.*
>
> *Artículo 113.- De la propuesta*
>
> *113.1. El prestador de servicios de saneamiento que requiera contratar los servicios de abastecimiento de agua y/o tratamiento de agua residual a que se refieren el numeral 112.1 del artículo 112, previamente debe obtener la opinión favorable de la Sunass, para lo cual, presenta a dicho organismo regulador su propuesta aprobada por el Directorio de la empresa prestadora de servicios de saneamiento, o por el máximo órgano de decisión en caso se trate de un prestador diferente.*
>
> *La propuesta debe contener la identificación y sustento de lo siguiente:*
>
> *a) El déficit, actual o proyectado, tanto en calidad como en cantidad, en determinado(s) sector(es) dentro de su ámbito de responsabilidad.*
> *b) El(los) punto(s) de interconexión factibles para el abastecimiento de agua o el tratamiento de agua residual, según corresponda.*
> *c) Los estándares mínimos del agua o del agua residual, según requiera el prestador de servicios de saneamiento en cada punto de interconexión.*

d) Análisis costo beneficio de adoptar la alternativa de abastecimiento de agua regulada en el presente capítulo, frente a otros mecanismos disponibles en el marco normativo vigente.
e) Otros que determine el Reglamento.

113.2. La Sunass evalúa, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recibida la propuesta del prestador de servicios de saneamiento, y emite opinión favorable, de ser el caso, que comprende la viabilidad técnica y económica, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley. La Gerencia General de la Sunass es responsable del cumplimiento del presente párrafo.

Artículo 116.- Características del procedimiento de contratación

116.1. El procedimiento de contratación tiene las siguientes características:

a) La Sunass determina el(los) precio(s) máximo(s) unitario(s) por cada fuente de agua y/o calidad del agua residual tratada, según corresponda. Dicho precio(s) tiene carácter confidencial; su determinación y tratamiento se efectúa según lo establezca el Reglamento.
b) A la culminación del plazo de contrato se efectúa la transferencia de la infraestructura que desarrolle el proveedor para el cumplimiento del servicio. En caso de terminación anticipada del contrato de suministro no corresponderá efectuar pago alguno en favor del proveedor, por el desarrollo de la referida infraestructura.
c) Se faculta la contratación a más de un postor en el mismo procedimiento de contratación, priorizando las propuestas que contengan el menor precio unitario y el menor plazo para el inicio de la prestación, a fin de satisfacer totalmente el requerimiento del prestador de servicios de saneamiento, hasta llegar al precio máximo unitario establecido por Sunass, exceptuándose del límite establecido en el párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF o norma que la sustituya.

116.2. El prestador de servicios de saneamiento garantiza la disponibilidad de los recursos para las contrataciones señaladas en el presente título, de acuerdo con el marco normativo de la regulación económica, considerando la opinión favorable de la Sunass a la Propuesta, conforme lo establezca el Reglamento.

116.3. Los contratos regulados en el presente Capitulo no pueden comprometer recursos públicos, otorgar garantías contractuales por parte del Estado, ni trasladar riesgos al Estado.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley 176/2021-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **febrero** del **2022**

Pase a la Comisión de **VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo único. Modificación de los artículos 112, 113, 114, 115 y 116 del Título IX del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Modifícanse los artículos 112, 113, 114, 115 y 116 del Título IX del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en los términos siguientes:

"***Artículo 112.- Abastecimiento de agua y tratamiento de agua residual a los prestadores de servicios de saneamiento***

112.1. Facúltase al prestador de servicios de saneamiento la contratación de los siguientes servicios:

a) Al abastecimiento de agua consistente en el acceso a la infraestructura del proveedor, con la finalidad de captar volúmenes de agua disponibles que se presenten de las fuentes de agua superficial, subterránea o desalinizada o, cuando corresponda, mediante el reúso de agua residual tratada comprendidas en el derecho de uso de agua otorgado por la autoridad competente.

b) Al tratamiento de agua residual con la participación de proveedores para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 26.1 del artículo 26 de la presente Ley.

112.2. El Reglamento establece las condiciones y/o requisitos especiales que deben de cumplir los proveedores, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley 30225, Ley de Contrataciones







del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF o norma que las sustituya".

*"**Artículo 113.- De la propuesta***

113.1. El prestador de servicios de saneamiento que requiera contratar los servicios de abastecimiento de agua y/o tratamiento de agua residual a que se refiere el numeral 112.1 del artículo 112, previamente debe obtener la opinión favorable de la Sunass, para lo cual, presenta a dicho organismo regulador su propuesta aprobada por el Directorio de la empresa prestadora de servicios de saneamiento, o por el máximo órgano de decisión en caso de que se trate de un prestador diferente.

La propuesta debe contener la identificación y sustento de lo siguiente:

a) El déficit, actual o proyectado, tanto en calidad como en cantidad, en determinado(s) sector(es) dentro de su ámbito de responsabilidad.

b) El(los) punto(s) de interconexión factibles para el abastecimiento de agua o el tratamiento de agua residual, según corresponda.

c) Los estándares mínimos del agua o del agua residual, según requiera el prestador de servicios de saneamiento en cada punto de interconexión.

d) Otros que determine el Reglamento.

113.2. La Sunass evalúa, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recepcionada la propuesta del prestador de servicios de saneamiento, y emite opinión favorable, de ser el caso, que comprende la viabilidad técnica y económica, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley. La

Gerencia General de la Sunass es responsable del cumplimiento del presente párrafo".

*"**Artículo 114.- Plazo de contrato***

114.1. El plazo del contrato de los servicios a que se refiere el numeral 112.1. del artículo 112 no puede exceder de veinticinco (25) años. Este plazo no incluye el tiempo para las acciones necesarias a cargo del proveedor y/o el prestador de servicios de saneamiento para el inicio de la prestación efectiva del servicio, el cual no puede ser mayor a treinta y seis (36) meses computados desde la fecha de suscripción del contrato.

114.2. El contrato surte efecto desde la suscripción de las partes; sin embargo, los prestadores de servicios de saneamiento no realizan pago alguno hasta que se brinde de manera efectiva el servicio contratado".

*"**Artículo 115.- Asistencia técnica***

El OTASS brinda asistencia técnica a los prestadores de servicios de saneamiento para la elaboración de las propuestas, entre otros aspectos regulados en el presente Título".

*"**Artículo 116.- Características del procedimiento de contratación***

116.1. El procedimiento de contratación tiene las siguientes características:

a) La Sunass determina el(los) precio(s) máximo(s) unitario(s) por cada fuente de agua y/o calidad del agua residual tratada, según corresponda. Dicho(s) precio(s) tiene(n) carácter confidencial; su determinación y tratamiento se efectúa según lo establezca el Reglamento.

b) A la culminación del plazo de contrato se efectuará la transferencia en titularidad en favor del prestador de servicios de saneamiento de la infraestructura que desarrolle el







proveedor para el cumplimiento del servicio, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

c) *Se faculta la contratación a más de un postor en el mismo procedimiento de contratación, priorizando las propuestas que contengan el menor precio unitario y el menor plazo para el inicio de la prestación, a fin de satisfacer totalmente el requerimiento del prestador de servicios de saneamiento, hasta llegar al precio máximo unitario establecido por Sunass, exceptuándose del límite establecido en el párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF o norma que la sustituya.*

116.2. *El prestador de servicios de saneamiento garantiza la disponibilidad de los recursos para las contrataciones señaladas en el presente título, de acuerdo con el marco normativo de la regulación económica, considerando la opinión favorable de la Sunass a la propuesta, conforme lo establezca el Reglamento".*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Modificación del Texto Único Ordenado

En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados desde la vigencia de la presente ley, se modificará el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo 005-2020-VIVIENDA.

SEGUNDA. Adecuación de Reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto

Supremo 019-2017-VIVIENDA, a las modificaciones contempladas en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

ENRIQUE WONG PUJADA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA